



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-14/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEIX/PES/01/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA:

CECILIA RAZO VELASQUEZ

COLABORÓ:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario en el que se determina regularizar el procedimiento sancionador, en consecuencia, dejar sin efectos el auto de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el presente expediente en que se declara la debida integración del expediente administrativo IEEBC/CDEIX/PES/01/2019, a efecto de ordenar su reposición, con base en las consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Coalición:

Otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos

Comisión de Quejas :

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo Distrital:	IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El treinta de marzo¹, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición, por presuntos actos anticipados de campaña en transgresión a los artículos 152 y 169 de la Ley Electoral, y en contra de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, que integraron la Coalición, por culpa in vigilando.

1.2 Tramitación de la denuncia ante el Instituto. El treinta de marzo, el Consejo Distrital mediante acuerdo de radicación asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/CDEIX/PES/01/2019, así mismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diligencias ocular, de igual manera se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes.

1.3 Admisión. El diecisiete de abril, el Consejo Distrital admitió la denuncia por probables violaciones a la normatividad electoral, en contra

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California, y de la Coalición formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. Se reservó el emplazamiento, hasta en tanto el Consejo Distrital se pronunciara respecto de la solicitud de medidas cautelares. Nuevamente, por acuerdo de dieciocho de abril se admitió la queja de mérito, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.4 Remisión al Tribunal. Seguido en su trámite, el veintidós de abril se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos²; el veinticinco siguiente, el Consejo Distrito emitió acuerdo de cierre de instrucción³ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El veintiocho de abril⁴, se le asignó el número PS-14/2019, y designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Elva Regina Jiménez Castillo.

1.5 Primera reposición del procedimiento. El primero de mayo⁵, mediante acuerdo de radicación se ordenó al Consejo Distrital, reponer el procedimiento, al advertir omisiones y deficiencias en las constancias obrantes en autos, ordenándose dejar firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Remisión y segunda reposición. El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEIX/PES/01/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; sin embargo, por proveído de cuatro de julio, se ordenó la realización de nuevas diligencias, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación del expediente.

1.7 Remisión y tercera reposición. El doce de julio, se recibió de nueva cuenta el expediente administrativo, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; sin embargo, por proveído de dieciocho de julio, se ordenó al Consejo Distrital la realización de diversas diligencias,

² Obrante a foja 122 del Anexo I.

³ Obrante a foja 132 del Anexo I.

⁴ Obrante a foja 15 del expediente principal.

⁵ Obrante de la foja 24 y 25 del expediente principal.

por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.8 Remisión. El veintinueve de julio, se recibió de nueva documentación relativa al expediente administrativo, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

1.9 Revisión e integración. Por acuerdo de seis de agosto, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado.

1.10 Determinación de la mayoría. En sesión pública de siete de agosto, la Magistrada Instructora sometió a consideración de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar, la violación a las reglas de propaganda electoral contenidas en los artículos 152 y 169 por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

2.2. Actuación colegiada

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 11199 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**⁶

El seis de agosto, la Magistrada Instructora determinó mediante acuerdo de sustanciación que, el procedimiento administrativo se encontraba debidamente integrado.

No obstante, durante la sesión de siete de agosto, la mayoría del Pleno de este Tribunal, rechazó las consideraciones y los resolutivos del proyecto presentado.

En particular, se consideró que por cuanto hace a la Coalición, no podría aplicársele una sanción, sin que previamente se le instruya un procedimiento por la probable responsabilidad directa, toda vez que la denuncia se instruyó en su carácter de garante, esto es, por culpa in vigilando, por las conductas atribuidas a Jaime Bonilla Valdez con motivo de actos anticipados de campaña, por lo que, debió reponer el procedimiento a fin de instruirlo en los términos precisados.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto a la sustanciación e integración del procedimiento que nos ocupa; de ahí que se estará a la regla referida en la jurisprudencia citada, y por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, determine lo que en derecho proceda.

2.3. Regularización del procedimiento

Se estima necesario la regularización⁷ del expediente IEIBC/CDEIX/PES/01/2019, toda vez que del análisis de las constancias que lo integran, resulta necesario que la autoridad instructora reponga el procedimiento para efecto de que sea admitida la denuncia en contra de todos los partidos políticos que integran la Coalición: MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por presunta

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁷ Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ordenado la regularización de los medios de impugnación en los siguientes expedientes: SUP-JDC-419/2018, SM-JLI-16/2017, ST-JDC-163/2016 y SX-JDC-159/2014.

violación al artículo 169, párrafos primero y segundo, en relación al numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que si bien, este Tribunal está impedido para revocar sus propias determinaciones, la excepción a dicha regla es el mecanismo llamado regularización del procedimiento⁸.

En el caso, se actualiza dicha figura, toda vez que de las constancias obrantes en autos se advierte la necesidad de enderezar la denuncia en contra de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, por la probable responsabilidad directa de los hechos denunciados, y no en su calidad de garantes, por culpa in vigilando, como se denunció.

En principio cabe señalar que, en la reforma constitucional y legal 2014-2015 se previó un sistema mixto para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

De manera que, le corresponde al Instituto a través de la Unidad Técnica o sus Consejos Distritales la fase de investigación y, a este Tribunal determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Para lo cual, en primer término se debe analizar la debida integración de manera previa a la elaboración del proyecto de sentencia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley Electoral, es atribución de este órgano colegiado revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso se ordenarán diligencias para mejor proveer.

Ello pues, si bien se trata de la facultad de la Magistrada o el Magistrado instructor, sin embargo, dicho acuerdo de sustanciación no vincula a la revisión que el Pleno está obligado a realizar, puesto que, las determinaciones dictadas por la magistrada o el magistrado instructor están sujetas a ser, de alguna manera, ratificadas o modificadas en la sentencia respectiva, derivado de la actuación y decisiones que adopte el órgano colegiado.⁹

⁸ Determinación emitida en el diverso expediente PS-20/2019.

⁹ Criterio adoptado en los expedientes SUP-JDC-161/2017 y acumulados, así como en el juicio SUP-JRC-82/2017 y acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tal criterio está en sintonía por lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO”**¹⁰ respecto a que el Presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el Tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la denuncia fue presentada el treinta de marzo, por lo cual el Consejo Distrital, desplegó las siguientes actuaciones:

- El treinta de marzo dictó el auto en el que, entre otras cosas, se radicó la queja, ordenó la diligencia de inspección ocular y reservó la admisión y emplazamiento.
- Una vez realizadas tales diligencias, mediante acuerdo de diecisiete de abril admitió la denuncia por probables violaciones a la normatividad electoral, en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California, y de la Coalición formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. Se reservó el emplazamiento, hasta en tanto el Consejo Distrital se pronunciara respecto de la solicitud de medidas cautelares.
- De igual forma, mediante acuerdo de dieciocho de abril, nuevamente se admite la queja, por probables violaciones a la normatividad electoral, en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador de Baja California, postulado por la Coalición, que integran los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. En este mismo proveído se ordenó emplazar a los denunciados Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Baja California, así como a los partidos políticos que integran la Coalición, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

Así las cosas, el veintidós de abril, siete de mayo, y veinticinco de julio, los denunciados ofrecieron en el procedimiento administrativo copias de los contratos de prestación de servicios de treinta y treinta y uno de

¹⁰ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1506. VI.1o.P. J/53, Registro No. 175 143.

marzo, celebrados entre el representante financiero de la Coalición y Christian Omar Machuca Anguiano, y un segundo contrato entre la Coalición y el apoderado legal de la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable.

De las constancias obrantes en autos, se advierte la necesidad que la autoridad integradora deba reponer el procedimiento para enderezar la denuncia por cuanto hace a los partidos integrantes de la Coalición, por la probable responsabilidad directa de los hechos denunciados, y no en su calidad de garante, por culpa in vigilando, como se denunció.

Lo anterior, porque de la revisión a las constancias, en particular del escrito de queja se aprecia que, si bien se denuncia expresamente a los partidos que integran la Coalición, por faltar a su deber de cuidado respecto del actuar del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez, no pasa desapercibido que, de los autos del expediente se advierte que la propaganda denunciada fue contratada por aquella, a través de su representante financiero.

En ese sentido, se observa la presunta participación de la Coalición en la colocación de la propaganda que se denuncia, al haber sido quien la contrató, lo cual está directamente vinculado con los hechos e infracción que fue denunciada, de tal manera que, resultaba pertinente que la autoridad instructora al analizar preliminarmente las pruebas que obran en el expediente se pronunciara respecto de la posible participación de la Coalición y los partidos políticos que la integran, en la comisión de los hechos que se denuncian.

Ello, en atención a la jurisprudencia 17/2011, emitida por Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, que establece, que en aquellos casos en los que la autoridad instructora como resultado de las diligencias de investigación constate la participación de sujetos diversos a los originalmente denunciados, deberá emplazarlos a fin de establecer su posible responsabilidad.

Así, a efecto de establecer una debida relación jurídica procesal que vincule a las partes durante el procedimiento y para que se otorgue a los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciados la oportunidad de conocer de las infracciones que se les atribuye, así como de comparecer a contestar la denuncia instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos; se debe garantizar a los inculcados el cumplimiento de sus derechos formales de audiencia y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, evitando así, que les pueda causar el consecuente estado de indefensión¹¹.

En esas condiciones, el derecho de audiencia debe observarse por las autoridades, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a los gobernados derechos, propiedades, posesiones e intereses, en los que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Por otra parte, es de explorado derecho que el procedimiento está conformado por diversas etapas concatenadas entre sí, siendo la primera la admisión, para lo cual, como lo disponen los artículos 376 y 377 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la autoridad instructora correspondiente revisará que se cumpla con los requisitos de la denuncia y que no se actualice alguna causal de improcedencia, en su caso, ordenará el emplazamiento a los denunciados con la precisión de la infracción que se les imputa, y la totalidad de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

En consecuencia, para evitar una eminente violación procesal, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de seis de agosto dictado dentro del expediente en que se actúa, para que se reponga el procedimiento administrativo, a fin de que la autoridad instructora, emplazase a todos y cada uno de los denunciados, y señale nueva fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Cabe precisar que, atendiendo el aforismo latino “lo útil no debe viciar a lo inútil”, así como al principio de expeditez que rige al procedimiento especial sancionador, es que deben quedar firme todas las actuaciones relativas a la fase de investigación realizadas por la autoridad instructora. Esto es, las diligencias y requerimientos, así como sus respectivos

¹¹ Sustenta lo anterior, lo resuelto por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-JE-23/2019 y SER-JE-32/2019.

desahogos, ocurridos todos, con anterioridad al acuerdo en el que se ordena el emplazamiento de la parte denunciada y citación a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Por otra parte, se advierte la necesidad que la autoridad instructora realice diversas diligencias de investigación, como son, requerir al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, o en su caso, al responsable del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informe si los contratos de prestación de servicios presentados por los denunciados, y los respectivos proveedores contratados, fueron reportados a dicho Sistema.

3. Efectos

Cabe precisar que mediante oficio IEEBC/SE/3620/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto, que a partir del treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Estado, entraron en receso definitivo en sus actividades, y que en consecuencia, la Unidad Técnica será la responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores pendientes de desahogar en los referidos Consejos Distritales, por lo que, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución local; 381, fracciones I y III de la Ley Electoral y 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se **ordena** a la Unidad Técnica reponga el procedimiento, para que en el término de **treinta días**, realice las siguientes actuaciones:

1. Admita la denuncia interpuesta el treinta de marzo, por cuanto hace a los partidos integrantes de la Coalición, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, por presunta violación al artículo 169, párrafos primero y segundo en relación al numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña¹².

¹² Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1/2010, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Requiera al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, o en su caso, al responsable del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informe si los contratos de prestación de servicios presentados por los denunciados, y los respectivos proveedores contratados, fueron reportados a dicho Sistema.

3. **Emplazar** a los denunciados **Jaime Bonilla Valdez**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición; a los **partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos**, que conforman la **Coalición**; a **Christian Omar Machuca Anguiano**, así como a la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, informándoles la presunta violación que se les imputa en términos del artículo 169, párrafos primero y segundo, en relación al numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña, conforme lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral local que a la letra dice:

“**Artículo 377.-** Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral”.

(Destacado de esta autoridad)

4. Hecho lo ordenado, deberá celebrar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, resolviendo sobre la admisión todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, y en caso de no advertir diligencia alguna por desahogar deberá remitir el expediente original a este Tribunal para efectos de revisar su cumplimiento y de encontrarlo debidamente integrado proceder a su resolución.

Por los razonamientos debidamente fundados y motivados se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **regulariza** el presente procedimiento, por lo que se deja sin efectos el acuerdo de seis de agosto del año en curso, dictado dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. El expediente **IEEBC/CDEIX/PES/01/2019**, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, su **reposición** para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original **IEEBC/CDEIX/PES/01/2019**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran, con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO TURNADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN RAZÓN DEL RETURNO DEL EXPEDIENTE PARA RESOLVER RELATIVO AL PS-14/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Se disiente del proyecto de **acuerdo plenario** puesto a consideración, dado que resulta inaplicable al caso en estudio, esto es, no tiene cabida legal alguna, como se explica a continuación; en principio, cabe destacar que aquél deviene de lo acontecido en la pasada sesión plenaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve¹³, en la que se sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del expediente que se relaciona, mismo que por mayoría de votos fue rechazado, lo que condujo a ser returnado al hoy ponente para su engrose, lo que implicaría dictar una nueva resolución en el procediendo especial sancionador atinente, es decir, presentar en posterior sesión un proyecto de resolución con un nuevo sentido del fallo, resolviéndose en los términos legales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, Primer Apartado denominado Sesiones de Resolución, Letra h), Punto 2, del Reglamento, del tenor literal siguiente:

“Artículo 4.- Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Sesiones de resolución:

[...]

h) Si el proyecto es votado en contra por la mayoría, se procederá a lo siguiente:

[...]

2. De no aprobarse en la sesión acordar el nuevo sentido del fallo, Presidencia deberá returnar el asunto a otra Magistrada o Magistrado para que presente en posterior sesión Pública, otro

¹³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

proyecto de resolución, dentro del término que reste al plazo legal previsto en la Ley Electoral para resolver el asunto.

En las sesiones, sólo podrán participar, y hacer uso de la palabra las y los Magistrados, la o el Secretario General de Acuerdos, y las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, atendiendo a sus respectivas funciones.

La o el Secretario General de Acuerdos levantará acta circunstanciada de la sesión.”

Del normativo inserto, como se dijo, se advierte que si en las sesiones de resolución de Pleno el proyecto es votado en contra por la mayoría, se procederá, -en caso de no aprobarse en la sesión acordar el nuevo sentido del fallo-, Presidencia deberá returnar el asunto a otra Magistrada o Magistrado para que presente en posterior sesión Pública, otro proyecto de resolución, dentro del término que reste al plazo legal previsto en la Ley Electoral para resolver el asunto.

Sin embargo, el acuerdo plenario de mérito, se aparta por completo del normativo en comento, el cual regula el trámite atinente al supuesto en la especie, al pretender reponer el procedimiento encontrándose ya en estado de resolución el procedimiento especial sancionador en comento, siendo lo procedente presentar en posterior sesión Pública, otro proyecto de resolución, dentro del término que reste al plazo legal previsto en la Ley Electoral para resolver el asunto.

Ahora bien, respecto los autos o Acuerdos Plenarios y su alcance, el artículo 57 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Baja California¹⁴, regula lo siguiente:

“**Artículo 57.** Los autos o Acuerdos Plenarios, son resoluciones trascendentes para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos; para la substanciación de los mismos, su acumulación, y en general para el desarrollo de la instrucción.

En los procedimientos especiales sancionadores, los autos son resoluciones trascendentes para la substanciación de los mismos, y en su caso para su acumulación.

¹⁴ En adelante Reglamento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los autos o acuerdos plenarios deberán estar siempre fundados y motivados.”

Además, el diverso precepto 58 del ordenamiento que nos ocupa establece:

“Artículo 58. Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal son resoluciones de fondo de los recursos interpuestos, que deciden sobre la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. **En los procedimientos especiales sancionadores las sentencias tendrán los efectos a que se refiere el artículo 382 de la Ley electoral...**”

Bajo el contexto jurídico que precede, resulta oportuno destacar que si bien los Acuerdos Plenarios son resoluciones, éstas se refieren en cuanto a la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos, más no así de los procedimientos especiales sancionadores, ya que en éstos nos referimos a **proveídos**, esto es, resoluciones trascendentes para la sustanciación de los mismos, autos que en su oportunidad fueron dictados durante el trámite correspondiente, partiendo desde la asignación preliminar en donde se examinó para informar a la Presidencia, luego turnarse a la o el Magistrado ponente, quien se encargará de radicar la denuncia y se pronunciará sobre el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California¹⁵ de los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Además, respecto los procedimientos especiales sancionadores, los preceptos 380 a 382 de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹⁶, prevén lo siguiente:

“Artículo 380.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.”

“Artículo 381.- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia de éste lo asignará preliminarmente a un Magistrado del Pleno, para que dentro de los tres días

¹⁵ En adelante Instituto.

¹⁶ En adelante Ley Electoral.

siguientes verifique si se encuentra debidamente integrado y le informe del resultado, para proceder al turno correspondiente.

La Ponencia correspondiente, una vez decretado el turno, deberá:

I. Radicar la denuncia, pronunciándose sobre el cumplimiento por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley.

II. Si advierte que el expediente está debidamente integrado, emitirá el acuerdo respectivo y dentro de los seis días posteriores a su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador.

III. Si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. Asimismo, la ponencia respectiva podrá emitir los proveídos que se requieran para la debida integración del expediente.

IV. Una vez devuelto el expediente por la autoridad administrativa electoral, la ponencia correspondiente revisará el cumplimiento de las diligencias ordenadas para mejor proveer.

De persistir la violación procesal, podrá emitir nuevo requerimiento, o en su caso, corresponderá a la Ponencia el desahogo de las diligencias faltantes. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa su caso pudiera exigirse a los servidores públicos electorales.

La ponencia correspondiente procederá con amplias facultades para llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que se deriven de las omisiones e irregularidades que se adviertan en la reposición del procedimiento, así como para el desahogo de diligencias que se deriven de datos nuevos que éstas arrojen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V. El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

“**Artículo 382.**- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos insertos, se instituye que no existe sustento legal alguno **para ordenar dejar sin efecto el auto dictado por esta ponencia el seis de agosto**, en virtud de no encontrarse regulado tal actuar en la normativa electoral vigente; toda vez, que respecto de la investigación implementada por la autoridad sustanciadora para el esclarecimiento de los hechos denunciados, revisada que fue y dictados los autos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, es facultad del Magistrado ponente emitir un acuerdo de “debidamente integrado del expediente en revisión”, para dentro de los seis días siguientes poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, quien resolverá en sesión pública en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, de lo que se colige la inexistencia de regulación normativa del acuerdo plenario de mérito en los términos propuestos.

Consecuentemente, la argumentación Jurídica expuesta y que soporta el Acuerdo Plenario en estudio rompe con el orden legal estipulado para tal efecto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 49¹⁷ y 50¹⁸

¹⁷ “**Artículo 49.**- Dentro de los tres días siguientes a la asignación a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, la o el Magistrado procederá a verificar de manera preliminar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley, así como si se encuentra debidamente integrado, debiendo informar a la o el Presidente el resultado correspondiente.

El informe se presentará en Oficialía de Partes, debidamente firmado por la o el Magistrado asignado, y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que ésta última de cuenta a Presidencia y se proceda a decretar el turno correspondiente.”

¹⁸ “**Artículo 50.**- La o el Magistrado Ponente, una vez decretado el turno, deberá:
I. Radicar la denuncia, pronunciándose sobre el cumplimiento por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

del Reglamento, revocando determinaciones, aduciendo un llamado “mecanismo de regularización de procedimiento”, el cual carece de fundamento, decisión que no tiene soporte jurídico, razón del disenso, pues, lo que corresponde es resolver el asunto puesto a consideración en los términos legales que se estime, **más no así retrotraerse a la fase de la investigación mediante una forma de resolución no regulada en el procedimiento especial sancionador.**

Siendo las razones legales expuestas por las que discrepo del acuerdo plenario puesto a consideración, destacándose primordialmente la improcedencia legal del mismo, por no encontrarse establecido, como ya fue considerado.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

II. Si advierte que el expediente está debidamente integrado, emitirá el acuerdo respectivo y dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador.

III. Si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley Electoral, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Asimismo, la o el Magistrado Ponente podrá emitir los proveídos que se requieran para la debida integración del expediente.”